



Roj: **STSJ CL 4597/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:4597**

Id Cendoj: **47186340012017102070**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2017**

Nº de Recurso: **1951/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 4597/2017,**
STS 4384/2020

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02047/2017

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2017 0000598

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001951 /2017

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000145 /2017

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Inocencia

ABOGADO/A: EDUARDO ORTEGA GOMEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, UNIVERSIDAD DE VALLADOLID , CENTRO DE HEMOTERAPIA Y HEMODONACION DE CASTILLA Y LEON

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD, JUAN-ANTONIO SALDAÑA CARRETERO ,

PROCURADOR: ,,

GRADUADO/A SOCIAL: ,,

Ilmos. Sres. Recurso nº: 1951/2017 R.L.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias



D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a dieciocho de Diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1951 de 2.017, interpuesto por Inocencia contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Valladolid en el Procedimiento Despido/Ceses en General nº 145/2017 de fecha 26 de Junio de 2017, en demanda promovida por Inocencia contra UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN y EL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y HEMODONACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN, sobre DESPIDO NULO O IMPROCEDENTE, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de Febrero de 2017, se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Número 3, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "PRIMERO.- La actora ha venido prestando servicios para la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, de manera ininterrumpida desde el 1 de julio de 2008, con la categoría profesional de Oficial de laboratorio Grupo IV-A, con un salario mensual de 919,19 euros incluido el prorrateo de pagas extras, en virtud de contrato de trabajo temporal mediante diversos contratos de trabajo de obra o servicio determinado a tiempo parcial (50% de jornada) completo, siendo su centro de trabajo habitual, la Facultad de Medicina, Instituto de Biología y Genética Molecular. Siendo el objeto del contrato, tal y como se recoge en el mismo: EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE DETECCIÓN PRECOZ DE METABOLOPATIAS EN EL TERRITORIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. SEGUNDO.- En el seno del Convenio marco suscrito el 6 de agosto de 1987 entre la Junta de Castilla y León y Universidad de Valladolid, se firmó en fecha 5 de abril de 1990 el primer convenio para el estudio de metabolopatías (hipotiroidismo, fenilcetonuria y fibrosis quística), el cual se ha ido renovando de año en año, bien mediante la suscripción de nuevos convenios, bien mediante la prórroga del anterior años, hasta el año 2008 en que se cambia al formato Ordenes de la Junta y Anexos a las mismas. Primero a través del departamento de pediatría y más adelante del Instituto de Biología y Genética Molecular. Entre las funciones asignadas, está la coordinación con los centros hospitalarios de referencia y con los laboratorios implicados en el diagnóstico y tratamiento, así como el seguimiento epidemiológico y la emisión de informes periódico y memoria al finalizar la vigencia de cada convenio. En el año 2009 se pasa al formato de orden y así por orden de 30 de octubre de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León se concede una subvención directa a la Universidad de Valladolid en materia de investigación en el ámbito de las ciencias de la salud y farmacovigilancia. Siendo una de las actividades subvencionadas "actuaciones, estudios e investigación en el área de enfermedades congénitas, con vigencia desde el 1 de enero de 2009, que se ha ido renovando anualmente, siendo el último convenio de fecha 31 de octubre de 2015, con vigencia hasta el 30 de octubre de 2016. Y es al amparo de estos convenios y ordenes, así como de lo previsto en los estatutos de la UVA y en la LOU Ley 6/2001 de 21 de diciembre como nace, el INSTITUTO DE BIOLOGIA Y GENETICA MOLECULAR (en adelante el IBGM) de la UVA, del que forma parte la demandante. Siendo éste un instituto universitario de investigación, que conforme al artículo 29 de los estatutos de la UVA son "centros singulares dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, a la enseñanza especializada de Tercer Ciclo y a la formación permanente. El objeto de actividad de un Instituto Universitario deberá tener sustantividad propia y diferente de los Departamentos. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desempeñadas por los Departamentos". TERCERO.- Desde Junio del año 2016, la UVA manifiesta la necesidad de incrementar la subvención, así el 14 de julio de 2016, el rector de la Universidad, Don Juan Ramón, remite una carta al Consejero de Sanidad, por la que se le pone de manifiesto la ausencia de una línea de investigación integrada que dé cobertura conceptual al programa de Matabolopatías, habiéndose convertido en un mero servicio repetitivo que se presta por cuenta de esa administración, difícilmente justificable en su forma actual en el seno de la universidad, teniendo en cuenta que se trata de un programa de salud pública, que tendría un mejor desarrollo en un centro asistencia del Sistema regional de Salud, indicando así mismo que la disminución paulatina de la subvención, por debajo del coste real del programa para la universidad, y el hecho de que se destine una parte importante a los costes de personal, hace que la subvención no llegue para hacer frente a los gastos que conlleva el desarrollo de dicho programa a lo que se suma que dicho programa debe asumir cuatro pruebas diagnósticas adicionales que implican la implementación de una nueva tecnología diagnóstica y un



encarecimiento del programa. Comunicándole que la continuidad de la UVA en dicho programa de colaboración pasa por una profunda revisión del marco presupuestario, y que de no ser así la UVA no podrá seguir sumiendo su compromiso con dicho programa en el futuro, manteniendo no obstante su compromiso hasta el 30 de octubre de 2016, dejando de realizar las pruebas de diagnóstico el 1 de octubre, a fin de que se puedan concluir adecuadamente los trabajos en curso y con ella la prestación de servicios a 31 de octubre. A la que se suceden llamadas telefónicas y reuniones, y en fecha 7 de septiembre de 2016 el Vicerrector de Investigación y Política Científica, remite una carta al Director General de Salud Pública de la Conserjería de Sanidad, en la que le pone de manifiesto el haber comunicado al Rector la Conversación telefónica mantenida con él, en la que le comunico la decisión de la Junta de que a partir de 1 de noviembre el programa de Cribado neonatal dejaría de ser responsabilidad de la Universidad de Valladolid, de la que se ocuparía la Fundación de Hemoterapia y Hemodonación de la Castilla y León para lo cual habían dado ya los pasos para la convocatoria de una plaza de técnico especialista, solicitando que se diera respuesta formal a la carta del rector, así como acordase los aspectos concretos para el manejo de las muestra y el destino definitivo del equipamiento asociación a dicho programa que fuera titularidad de la Conserjería y que se encontraran en las dependidas del IBGM. En fecha 28 de septiembre de 2016, el Director General de Salud Publica da respuesta escrita a la carta del Vicerrector, indicándole que como continuación a la reunión del 19 de septiembre, la conserjería no está en disposición de aportar la cantidad indicada en el escrito de 14 de julio de 2016 y por lo tanto desde el 31 de octubre el centro de Hemoterapia y Hemodonación de Castilla y León, se hará cargo del desarrollo de las pruebas, a la que se suceden cartas que obran unidas a las actuaciones y se dan aquí por reproducidas, acordándose la manera del traspaso, y entrega de las muestras y de su tratamiento. Acordándose mantener la colaboración de la UVA en el programa hasta el 31 de enero de 2017, con el compromiso de una nueva subvención directa hasta dicha fecha. CUARTO.- Con fecha 13 de enero de 2017 la actora recibe comunicación consistente en "documento de baja" de fecha 10 de enero de 2017 donde se indica que con fecha 31 de enero de 2017 se procederá a su baja en la seguridad social siendo la causa de la misma "cese fin de obra o servicio y bajo el epígrafe "F.S" QUINTO.- La actora interpuso demanda reclamación de derecho y cantidad, trienios, frente a la Uva que fue estimada por sentencia de 9 de febrero de 2011, del TSJ de Catilla y León que en Recurso 2210/2010 y por sentencia de 21 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de los social nº3 de Valladolid , se declaró su derecho a percibir su retribución conforme las condiciones salariales establecidas en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidades Publicas de Castilla y León. En septiembre de 2016 la actora interpuso reclamación de fijeza, de la que desistió tras la extinción de su contrato SEXTO.- La Fundación de hemoterapia y Hemodonación ha asumido la realización del programa de Cribado Neonatal de Enfermedades Endocrinometabólicas, conforme acuerdo del Patronato de la Fundación, adaptado en su sesión de 20 de diciembre de 2016, por el que se acordó llevar a cabo, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, la gestión del laboratorio de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas. Habiendo sido declarada dicha fundación medio propio y servicio técnico respecto de la Conserjería de Sanidad y de la Gerencia Regional de Salud, habiéndose modificado los fines y actividades de la Fundación, incluyendo, entre las mismas, la colaboración en el desarrollo y ejecución de programas de detección precoz de enfermedades congénitas a cuyos efectos se ha procedido a modificar los estatutos de la fundación conforme al procedimiento fijado para ello. SEPTIMO.- La consejería de sanidad no dispone ni ha dispuesto del equipo específico para la realización de las pruebas del Programa de Cribado Neonatal, en concreto del equipamiento Autodelfia. Ni ha sido dicha Conserjería la que ha cedido dicho equipamiento específico para la realización de las pruebas analíticas llevadas a cabo en la Universidad de Valladolid. Ni ha recibido formalmente dicho equipo una vez concluidas las relaciones de colaboración entre ambas entidades. Tanto en los convenio de colaboración suscritos entre las partes, como en las ordenes de concesión de subvenciones, los cuales obran unidos a las actuaciones, se hace constar que la UVA es la responsable de la realización de las pruebas analíticas de hipotiroidismo congénito, fibrosis quística e hiperplasia suprarrenal congénita, bien con medios propios, bien mediante la subcontratación por parte del al universidad de los servicio que estimase oportuno con empresas privadas. Constando probado a través de los documentos aportados por el letrado dela Junta como diligencia final, que la UVA ha tenido contratado con la empresa PERKINELMER ESPAÑA S.L, el suministro de material fungible necesario para la realización de las pruebas analíticas, a través del contrato administrativo de suministro suscrito entre la UVA y la empresa PERKINELMER ESPAÑA S.L. Siendo práctica común que la propia empresa que suministra dicho material ceda además el quepo específico ATUODELFIA compatible con el material fungible de la empresa suministradora. Constando probado que dicha empresa, suministro a la UVA en fecha 9 de agosto de 2000 el analizador de inmunoensayos AUTODELFIA Plate Pcessor con número de serie 2350460, equipamiento que era propiedad de PerkinElmer, en la modalidad de cesión a través del acuerdo para la automatización del cribado neonatal, el cual inicialmente se instaló en la facultad de medicina dpto. de pediatría y luego se trasladó a las instalaciones del IBGM, habiendo sido retirado en fecha 3 de mayo de 2017 y a su posterior destrucción. OCTAVO.- Con fecha 14 de febrero se presentó la preceptiva reclamación previa frente a todas las demandadas, que no obtenido respuesta, no siendo ya la misma preceptiva de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 39/2015. De 1 de octubre del procedimiento administrativo



común de las administraciones públicas y el artículo 69.3 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social ."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por Inocencia fue impugnado por UNIVERSIDAD DE VALLADOLID y CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA y LEÓN. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo ha de rechazarse el documento presentado junto con el recurso de suplicación, consistente en sentencia de otro Juzgado de lo Social dictada con ocasión del despido de otra trabajadora en situación análoga, puesto que ni cumple el requisito de firmeza que exige el artículo 233.1 de la Ley de la Jurisdicción Social ni resulta relevante para resolver el presente supuesto, puesto que únicamente acredita que en otro caso se ha dictado una sentencia con un fallo distinto por otro Juzgado, pero ese criterio no vincula a la Sala y en definitiva en este caso hay que estar a lo que resulte del recurso que se presenta en relación con la sentencia que se recurre.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso se ampara en la letra a del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social solicitando la nulidad de la sentencia, por haberse admitido prueba con posterioridad al acto del juicio, vulnerando los artículos 88 y siguientes y 97.2 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social , 218.1 , 435.1 y 435.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24 de la Constitución . Lo ocurrido en este caso es que después del acto del juicio una de las codemandadas (la Comunidad Autónoma de Castilla y León) presenta fuera de todo cauce procesal al Juzgado un informe de la Dirección General de Salud Pública de la Junta de Castilla y León sobre determinados hechos, al que se acompaña determinada documentación probatoria de los mismos. Aunque la Magistrada rechaza el informe jurídico, admite la prueba presentada extemporáneamente en condición de diligencia final y da traslado a las partes para alegaciones, tomándola en consideración a la hora de fijar los hechos probados.

El artículo 88 de nuestra ley rituaría señala que una vez terminado el juicio, dentro del plazo para dictar sentencia, el juez o tribunal puede acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, como diligencias finales, con intervención de las partes y en la forma establecida para las pruebas de su clase. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de practicarse la prueba, que no excederá de veinte días, o se señalará comparecencia para la práctica de la misma y valoración por las partes del resultado. De no haber señalado comparecencia, el resultado de la diligencia final se pondrá de manifiesto durante tres días a las partes en la oficina judicial para alegaciones sobre su alcance e importancia, salvo que pueda darse traslado por vía telemática a los mismos fines y por igual plazo.

Se trata de una facultad exclusiva y soberana del juez de instancia, que puede ser acordada incluso de oficio y no solamente a instancia de alguna de las partes, siempre dentro del marco del litigio en los términos en que venga planteado por las partes en el proceso. Por tanto ninguna objeción habría de hacerse en principio a que el órgano judicial acuerde unas diligencias finales para aclarar un extremo debatido relativo a la eventual sucesión de empresas laboral. Ahora bien, lo ocurrido en este caso es más dudoso, porque no se trata de que la Magistrada a quo haya acordado, ni siquiera a instancias de una parte, la práctica de tales diligencias, sino que la prueba ha sido presentada extemporáneamente por una parte, convirtiéndola el órgano judicial en diligencia final para dar cobertura a la misma. Sin embargo, como veremos, en este supuesto y en atención a las concretas circunstancias del caso la eventual vulneración procesal no va a producir la nulidad de actuaciones.

Aún cuando se pueda partir de que se ha cometido por el órgano judicial una infracción procesal, al admitir prueba de manera extemporánea, para que tal infracción procesal sea determinante de la nulidad de actuaciones es preciso que haya producido indefensión. Esa indefensión puede tener en primer lugar un alcance constitucional, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional que pasamos a analizar.

La sentencia del Tribunal Constitucional 98/1987, de 10 de junio , analizó un supuesto que guarda cierta similitud con el actual. Tras la celebración del juicio social ante la antigua Magistratura de Trabajo (equivalente a los actuales Juzgados de lo Social), la empresa demandada (que además había reconvenido) presentó un acta notarial levantada el día anterior en la que se recogían declaraciones testificales de varios trabajadores de la plantilla. El órgano judicial aceptó esa prueba dando amparo a la misma con la forma de diligencia para mejor proveer (hoy denominadas diligencias finales) e incluso, a diferencia de lo sucedido en este caso, no dio traslado al trabajador actor para alegaciones. Es más, en aquel caso dicha diligencia resultó fundamental, al desestimarse la demanda y aceptarse la reconvenición por tal hecho.

El Tribunal Constitucional admite que se había producido una infracción procesal, pero analiza si dicha infracción determinaba la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante y dice que a tales



efectos debe entenderse por indefensión "una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales (STC 64/1986 de 21 mayo), sin que coincida necesariamente, pese a lo anterior, una indefensión relevante constitucionalmente con un concepto de la misma meramente jurídico procesal (STC 70/1984, de 11 de junio), así como tampoco se produce por cualquier infracción de las reglas procesales (STC 48/1986, de 23 de abril), consistiendo, en esencia, en el impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, en la privación de la potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses por la parte, para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias (STC 89/1986, de 1 de julio). Tal doctrina se sostuvo ya en la STC 28/1981, de 23 de julio , en que se consideraba que existía indefensión cuando se sitúa a las partes en posición de desigualdad o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, indicándose ya que la indefensión ha de apreciarse en cada instancia, así como que no puede afirmarse que se haya producido indefensión si ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, sin importar alguna limitación no trascendente de las facultades de defensa, y que la segunda instancia puede suponer un desarrollo complementario de tales facultades".

Y, en el caso concreto, se descarta la existencia de indefensión porque "conforme a la valoración sobre el material probatorio que el Tribunal Central de Trabajo realizó en su función revisora, lo actuado en dicha diligencia ha carecido de influencia en la decisión de la litis, al haberse basado tal decisión en las pruebas practicadas en el acto de juicio".

Por consiguiente desde un punto de vista constitucional la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva en el marco de las diligencias finales se produce si se introduce una desigualdad entre las partes, puesto que la concreta configuración legal del proceso no siempre tiene relevancia constitucional y tan compatible con el artículo 24 de la Constitución es que la aportación de alegaciones y pruebas se haga en un determinado acto procesal, como es la vista, como que se pueda dividir en varios actos, siguiendo el principio de oralidad o no. Lo relevante constitucionalmente, como decimos, es que se respete la igualdad de las partes en cuanto a la posibilidad de introducir alegaciones y pruebas. Y aún así, como hemos visto, la vulneración de esa igualdad entre las partes no sería tampoco motivo de amparo si la vulneración careciese de influencia en la decisión del litigio.

En todo caso esta perspectiva constitucional no agota el marco de la nulidad de actuaciones por razón procesal desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, sobre la cual el Tribunal Constitucional, obviamente, no se pronuncia. Si se produce una vulneración de la legalidad procesal la relevancia de ésta a la hora de decretar la nulidad de actuaciones depende no solamente de que se haya producido una desigualdad de las partes, un desequilibrio procesal que favorezca a una de ellas, que es lo relevante constitucionalmente, sino de una forma más amplia de que la infracción procesal pueda alterar el resultado del proceso, debiendo aplicarse el principio denominado de equivalencia de resultados. Ese principio de equivalencia de resultados, sentado por la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, parte de la base de que no puede producir efectos casacionales la estimación de un motivo que no determine una alteración del fallo recurrido (sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1996 , 24 de diciembre de 2003 , 4 de octubre de 2005 , 25 de octubre de 2005 , 31 de enero de 2006 ó 29 de noviembre de 2006 -recurso de Casación núm. 3524/1999). El tribunal no debe anular por motivos puramente formales las actuaciones si el resultado final no va a ser diferente del que se produjo, lo que resultaría absurdo y contrario a las más mínimas exigencias de economía procesal. Por tanto, detectada una vulneración de las normas procesales, es preciso valorar la misma comprobando no solamente si se ha producido una desigualdad de trato entre las partes (que es el elemento relevante constitucionalmente), sino también si dicha vulneración tiene la potencialidad de alterar el resultado del proceso. En uno y en otro caso habrá de decretarse la nulidad, en un caso por una vulneración de alcance constitucional, en otro por una vulneración de alcance meramente legal, puesto que esta última es la garantía de que las normas procesales, que son el cauce por el cual debe dirimirse el litigio prescrito por el legislador, son respetadas por el órgano judicial.

En aplicación de todo lo anterior, entendemos que en este caso no se ha producido indefensión a la parte recurrente (ni tampoco a la codemandada Universidad de Valladolid, que alega sobre ello en el escrito de impugnación), entendida como desigualdad con las otras partes, ya que las partes que no presentaron la prueba extemporánea han tenido oportunidad de acceder y conocer la misma y hacer alegaciones, de manera que la Magistrada de instancia forma su convicción respetando el principio de igualdad de partes y oyendo a todas ellas sobre dicha prueba.

Desde el punto de vista de la legalidad, si bien es cierto que la actuación procesal ha sido dudosa, al admitir unas pruebas presentadas tras la celebración del acto del juicio, aunque sea adquiriendo procesalmente las mismas al darles cobertura como diligencia final, lo cierto es que la infracción denunciada no supera el test de la equivalencia de resultados. Lo que se cuestiona en el caso de autos es si ha existido o no sucesión de



empresas del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, para cuya apreciación, como veremos, es preciso como hecho constitutivo que se haya producido la transmisión de una organización productiva que mantiene su identidad. En la demanda rectora de los autos se afirma que no ha existido transmisión del personal, pero sí transmisión patrimonial de medios materiales, sin más especificaciones. Tratándose de un hecho constitutivo de la pretensión, en principio corresponde a quien lo afirma, que es la parte demandante, la carga de probar el mismo, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo cierto es que no se invoca que la prueba aportada extemporáneamente haya sido decisiva para rechazar otra prueba de sentido contrario. Desde luego no puede valorarse la aportada por la Universidad de Valladolid junto con las alegaciones en las diligencias finales, dado que también es extemporánea. Por otra parte no sería decisiva, porque la Universidad alega en base a la misma diversas circunstancias en apoyo de la existencia de sucesión, pero no afirma en ningún momento la existencia de una transmisión de medios materiales, como después se analizará. En cuanto a la prueba presentada por la parte actora, consistente en unos correos electrónicos, tampoco acredita tal circunstancia transmisiva, como después se verá al analizar el motivo de revisión fáctica amparado en la misma, por lo que no es una prueba que haya sido desvalorizada por la prueba extemporáneamente presentada por la Junta de Castilla y León.

Por tanto la prueba admitida extemporáneamente a instancia de la parte codemandada, Junta de Castilla y León, tenía por objeto la prueba de un hecho negativo, esto es, que no había habido tal transmisión y si no hubiera presentado tal prueba el resultado hubiera sido el mismo. Si anulásemos las actuaciones para suprimir lo declarado probado en base a la misma, el resultado final no variaría, porque seguiría faltando la prueba del hecho positivo que incumbía a quienes afirman la sucesión, esto es, de la transmisión de medios materiales. En definitiva la vulneración procesal denunciada no supera el test del principio de equivalencia de resultados y por ello haya de rechazarse la nulidad pretendida.

TERCERO.- El segundo motivo de recurso se ampara en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y tiene por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia. En primer lugar se quiere modificar el ordinal primero para sustituir el párrafo segundo del mismo, que dice que el objeto del contrato de trabajo era el desarrollo del programa de detección precoz de metabolopatías en el territorio de la Junta de Castilla y León y que en su lugar se diga que el objeto definido en el contrato era: "tareas propias de la categoría laboral para la realización de las determinaciones de tripsinogénico inmunoreactivo y hormona tireotropa en las muestras del programa de cribado neonatal, dentro del convenio entre la Consejería de Sanidad y la Universidad de Valladolid para llevar a cabo el programa de detección precoz de enfermedades congénitas.

La revisión debe admitirse, cuando menos a efectos dialécticos, puesto que lo pretendido resulta de los documentos que se invocan, no contradichos por otras pruebas.

También pretende añadir en el mismo ordinal primero un párrafo en el que se diga que como consecuencia de la realización de otros trabajos diferentes al objeto del contrato la actora ha percibido por parte de la Fundación de la Universidad de Valladolid la cantidad de 1000 euros en el año 2011, 3000 euros en el año 2012, 1500 euros en el año 2013, 3000 euros en el año 2014, 3200 euros en el año 2015 y 6100 euros en el año 2016. Tales pagos resultan de los documentos que se invocan y pueden ser consignados como hecho probado a efectos dialécticos, si bien el inciso "trabajos diferentes al objeto del contrato" es de naturaleza valorativa y no puede admitirse, puesto que lo correcto hubiera sido consignar en concreto el objeto de los pagos, dejando a la Sala valorar su relación con el objeto del contrato antes descrito. Por otra parte, aunque se admite la adición, lo cierto es que, como señala la Universidad de Valladolid en su escrito de impugnación, la Fundación Universidad de Valladolid es una persona jurídica distinta, no demandada. De admitirse, como se pretende, que los trabajos abonados por la Fundación no eran objeto del contrato con la Universidad, de ello parecería derivarse la existencia de una relación paralela y distinta con la Fundación (pagos por la Fundación por otra causa distinta al contrato de trabajo con la Universidad), algo que ni siquiera sostiene la Universidad de Valladolid en su impugnación, debiendo reiterarse además que la Fundación no aparece demandada.

CUARTO.- Con el mismo amparo procesal se pide la revisión del hecho probado séptimo para que en lugar de lo que dice diga que a finales de enero de 2017, la junta de Castilla y León recogió de las instalaciones de la Universidad de Valladolid las fichas de y las cajas de muestras de sangre y kits de perkin (TSH, FQ, HSC) para su traslado al centro de hemoterapia y hemodonación" y que " el día 2 de mayo de 2017 por parte de la Junta de Castilla y León se procedió a la retirada de las instalaciones de la Universidad de Valladolid de la máquina autoDELFA"

Se basa en los folios 173 a 176, que contienen diversos correos electrónicos, pero analizados los mismos no resulta acreditado a partir de ellos ninguna concreta transmisión de elementos materiales de la Universidad a la Junta de Castilla y León con motivo de la asunción por esta última de la tarea de cribado neonatal de metabolopatías. Dicha prueba únicamente acredita que lo que la Junta recoge y de lo que se hace cargo es



de las pruebas ya realizadas y del resultado de diversos análisis en la fase de transición, pero esos elementos no forman parte de la infraestructura productiva adscrita a la actividad, sino que son el resultado de la misma que asume la autoridad sanitaria. Cuestión distinta es lo que revelan sobre la asunción de la base de datos sanitaria, pero tal cuestión, como base para una eventual sucesión, es ajena al recurso.

En cuanto al correo obrante al folio 176, aunque se refiere a la retirada de un equipo autoDELFLIA, también aclara que se trata de una retirada para destruir el mismo, por lo que si el equipo es retirado y destruido no se produce una transmisión puesto que no se va a integrar en la nueva unidad productiva. Por lo demás solamente se habla de un PC, que en principio parece un elemento totalmente marginal para afirmar la identidad de la unidad productiva y sobre el que además nada se alega, ni consta si al final fue traspasado.

QUINTO.- El cuarto motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, así como 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 3.1 del Código Civil. Por otra parte se invoca otra sentencia, no firme, de otro Juzgado de lo Social en relación con otro despido análogo, lo cual obviamente es totalmente irrelevante, sin que tales criterios vinculen a la Sala a la hora de resolver este recurso.

Se alega fraude de ley en la contratación de la actora, entendiendo el recurrente que por un lado el trabajo encomendado no tenía naturaleza temporal, sino indefinida y por otra que la trabajadora ha desempeñado también tareas ajenas al objeto de contrato. Esta última parte ha de desestimarse, dado que de los hechos probados no resulta la existencia de trabajos ajenos al objeto definido en el contrato. Cuestión distinta son los desarrollados para otra persona jurídica, como es la Fundación Universidad de Valladolid, los cuales, si son diferentes a los pactados en el contrato con la Universidad y además no son retribuidos por ésta, sino por la Fundación, exigirían un análisis más detallado para concretar su causa en sentido jurídico y el recipiario de esos servicios, porque solamente si concluyésemos que el recipiario es la Universidad y no la Fundación (a pesar de ser ésta la pagadora) podríamos analizar a continuación si la causa de la que dimanar es el mismo contrato de trabajo. Pero ello exigiría un análisis detallado de dichos servicios y sobre los mismos nada se nos dice en los hechos probados, de manera que tal análisis resulta imposible.

En relación con el primer punto (inexistencia de causa de temporalidad en la contratación) sostiene la recurrente que se trata de un servicio ordinario que debe ser prestado de forma habitual y permanente por la Administración. Y esto es efectivamente así, porque el cribado neonatal a través de la prueba del talón tiene como finalidad la detección de manera inmediata tras el nacimiento de posibles deficiencias en las hormonas tiroideas asociadas con graves patologías en el desarrollo de los niños, las cuales pueden evitarse supliendo dichas deficiencias en los neonatos. Por tanto y mientras no se sustituya dicha detección mediante el análisis de las muestras obtenidas del neonato en la forma denominada prueba del talón por otro sistema, lo cual es imprevisible, la obligación de la Administración como garantía de la salud de los ciudadanos desde el momento de su nacimiento es llevar a cabo dichas pruebas y corregir aquellos casos de deficiencias que puedan detectarse. Por tanto las pruebas de detección de las deficiencias en el metabolismo de la tiroides de los neonatos no son de naturaleza temporal sino permanente.

La cuestión entonces estriba en determinar si la naturaleza indefinida de la actividad puede compaginarse con la contratación temporal de los trabajadores por la vía de la forma de atribuir las competencias para el desarrollo de esas funciones. Lo cual debe merecer una respuesta negativa, porque no estamos propiamente ante una contrata, como sería propio de la contratación entre empresas privadas, sino ante una forma de atribución de competencias y funciones administrativas, las cuales no solamente se atribuyen por Ley, sino también por los convenios de colaboración que regulaba el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y hoy regulan los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Lo cierto es que tanto las normas jurídicas atributivas de las competencias como los convenios de colaboración en virtud de los cuales éstas se ejercen en común por distintas Administraciones u órganos de las mismas son variables a lo largo del tiempo, pero ello no significa que puedan justificar la temporalidad de la contratación temporal. El conjunto formado por Ley, reglamentos y convenios de colaboración determina la atribución actual de la competencia y los trabajadores que ejerzan las labores necesarias para actuar la misma, si se trata de una tarea permanente de la Administración, como ocurre en este caso, serán contratados por tiempo indefinido, salvo que concurra otra causa distinta. El que la forma de distribuirse en el futuro las competencias y su ejercicio pueda variar no significa en modo alguno que los trabajadores puedan ser contratados temporalmente a expensas de una posible variación. Solamente en aquellos casos en los que pueda afirmarse que se va a producir una variación que prive de la competencia al órgano contratante sería posible identificar un término, aunque incierto en su concreción. En otro caso solamente existe la situación normal de incertidumbre de naturaleza indefinida. Que es precisamente la que nos encontramos en este caso, porque se trataba de una tarea permanente que la Universidad de Valladolid asumió de forma indefinida y que podría haber seguido



ejercitando si no se hubiera decidido variar la organización del sistema, como puede ocurrir en cualquier sistema de distribución de competencias administrativo, pero sin que la variación que finalmente se ha producido fuera de acaecimiento seguro. Es decir, que si no hubieran surgidos los problemas que determinaron el cambio podría haber seguido ejercitando la competencia indefinidamente la Universidad, por lo cual ninguna justificación tenía el que se hicieran contratos temporales a los trabajadores adscritos a la misma.

Por consiguiente en un caso como el presente no se cumplen los requisitos aplicables en el sector privado que permiten vincular la duración de un contrato de trabajo a la de la contrata entre las empresas a la que ese contrato laboral queda adscrito, puesto que en ese caso la temporalidad es posible por la propia temporalidad de la contrata e incluso en el sector privado cuando tal temporalidad no exista, por tener ésta naturaleza indefinida y ser incierto si algún día finalizará o no, tampoco sería posible la contratación temporal de trabajadores. No cabe la temporalidad cuando solamente estamos ante un marco jurídico de atribución competencial que utiliza como instrumento jurídico para su definición un convenio interadministrativo además de las normas legales y reglamentarias. El mero hecho de que dicho marco jurídico de atribución de competencias pueda hipotéticamente variar en el futuro, siendo tal variación incierta en sí misma, no permite convertir al personal laboral en temporal. Y en este caso hay que tener en cuenta que la forma de atribuir la competencia sufrió una variación, de forma que en 2008 dejó de regularse por convenios interadministrativos y pasó a regularse por normas jurídicas reglamentarias (lo que la Magistrada de instancia denomina el cambio del "formato convenio" al "formato Orden"), lo que lógicamente refuerza las anteriores conclusiones.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en sentencia de 1 de junio de 2017 (RCUD 2890/2015) recuerda que tanto en el ámbito de las relaciones laborales entre privados como en el de las que se producen con las administraciones públicas la regla general es el de la fijeza de las relaciones laborales, esto es, la de que los contratos de trabajo se entienden celebrados por tiempo indefinido salvo que expresamente se pacte su duración temporal, lo que sólo podrá hacerse en los supuestos de contratación temporal previstos por la ley. Así se desprende la legislación de la Unión Europea y de la española. En el propio preámbulo del Acuerdo Marco celebrado entre las organizaciones interprofesionales (CES, UNICE y CEEP) sobre trabajo de duración determinada incorporado como anexo a la Directiva 1999/70 CE se establece que las partes de dicho acuerdo «reconocen que los contratos de duración indefinida son, y seguirán siendo, la forma más común de relación laboral entre empresarios y trabajadores. También reconocen que los contratos de trabajo de duración determinada responden, en ciertas circunstancias, a las necesidades de los empresarios y de los trabajadores. El presente Acuerdo establece los principios generales y los requisitos mínimos relativos al trabajo de duración determinada, reconociendo que su aplicación detallada debe tener en cuenta la realidad de las situaciones nacionales, sectoriales y estacionales específicas». Igualmente, la cláusula quinta apartado uno de dicho acuerdo dispone que «A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas: a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales; b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada; c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales». Con carácter general, la STJUE de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-16/2015, "Pérez López") en interpretación de las cláusulas 3ª a 5ª del mencionado Acuerdo Marco ha establecido, en un asunto concerniente a una Administración Pública, que «la renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para cubrir necesidades que, de hecho, no tienen carácter provisional, sino permanente y estable, no está justificada en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco, en la medida en la que tal utilización de contratos o relaciones laborales de duración determinada se opone directamente a la premisa en la que se basa dicho Acuerdo marco, a saber, que los contratos de trabajo de duración indefinida constituyen la forma más común de relación laboral, aunque los contratos de duración determinada sean característicos del empleo en algunos sectores o para determinadas ocupaciones y actividades» y que «la observancia de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo marco requiere que se compruebe concretamente que la renovación de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada trata de atender a necesidades provisionales y que una disposición como la controvertida en el litigio principal no se utiliza, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas del empleador en materia de personal».

Por tanto si la función desempeñada es de naturaleza permanente para las Administraciones, el mero hecho de que la organización administrativa actual para la actuación de la misma, regulada por normas legales y reglamentarias y convenios interadministrativos, pueda hipotéticamente variar en el futuro no es causa que permita cubrir tales necesidades mediante contrataciones temporales.



Esto por sí solo lleva a la estimación del recurso en lo relativo a la improcedencia del despido, puesto que si el contrato no era lícitamente temporal su finalización alegando la terminación de la obra o servicio no está amparada en la normativa laboral y se equipara a un despido improcedente.

SEXTO.- Como quinto motivo de recurso y con el mismo amparo procesal que el anterior el recurrente denuncia la vulneración del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Sostiene este motivo que se ha producido una sucesión de empresas, de manera que la relación laboral debe continuar con la Junta de Castilla y León, que ha asumido la unidad productiva a la que estaba adscrita la parte actora. Debe señalarse que de estimarse este motivo la consecuencia no sería otra que cambiar el sujeto condenado a optar entre readmitir e indemnizar, de manera que sería la Junta de Castilla y León en lugar de la Universidad de Valladolid. Lo que no ocurriría en base a este motivo desde luego es la declaración de nulidad del despido (que tampoco se sostiene por la parte en base al mismo).

Debemos subrayar también que el recurso circula exclusivamente por la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , que regula la sucesión de empresa, disponiendo en su apartado 1 que el cambio de titularidad de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. Dado que estamos ante una reorganización administrativa en la que determinadas funciones que desempeñaba una pasan a ser desempeñadas por las otras, también podría plantearse en su caso un problema del obligado traspaso de los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de la competencia, en virtud de cualesquiera normas legales o reglamentarias de naturaleza administrativa e incluso de las previsiones de los convenios de colaboración interadministrativos o de las normas reglamentarias que regulan tal colaboración. Sin embargo el planteamiento de la parte recurrente no discurre por ese terreno, centrándose exclusivamente en la materia de la sucesión laboral y a ello nos hemos de atener por un elemental principio de congruencia.

Lo cierto es que para determinar si existe o no sucesión laboral es preciso comprobar, tal y como dispone el número dos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , si la transmisión afecte a una entidad económica que mantiene su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.

Siendo necesario traer aquí a colación los siguientes criterios y pautas sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que de forma reiterada han venido siendo recordadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo:

A).- "La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada", debiéndose tener en cuenta que "el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio" (sentencia 11 de marzo de 1997 , Súzen, fundamento 13; sentencia de 10 de diciembre de 1998 , Hernández Vidal, fundamento 26; sentencia de 10 de diciembre de 1998 , Sánchez Hidalgo, fundamento 25; sentencia de 2 de diciembre de 1999 , Allen, fundamento 24; sentencia de 25 de enero del 2001 , Liikenne, fundamento 31; sentencia de 24 de enero del 2002 , Temco, fundamento 23; y sentencia de 2º de noviembre del 2003, Abler, fundamento 30).

B).- " Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades" (sentencia Súzen fundamento 14, sentencia Hernández Vidal fundamento 29, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 29, sentencia Allen fundamento 26, sentencia Didier Mayeur fundamento 52, sentencia Liikenne fundamento 33, sentencia Temco fundamento 24, y sentencia Carlito Abler fundamento 33).

En definitiva, para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente, siendo lo determinante si se ha producido



un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo entre otras en sentencia de fecha 21 de abril de 2015 RCU 91/2014 ha dicho que en lo que atañe a la posible aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas, salvo que se entreguen al concesionario o al contratista la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación.

El criterio central del que debemos partir, sentado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencias de 15 de octubre de 1996, C-298/94, Henke; 26 de septiembre de 2000, C-175/99, Mayeur; 11 de noviembre de 2004, C-425/2002, Delahaye y 6 de septiembre de 2011, C-108/2010, Scattolon, es que la mera reorganización de las autoridades públicas administrativas y el traspaso de funciones administrativas entre autoridades públicas administrativas no constituyen un traspaso en el sentido de la Directiva, pero sí se aplican las previsiones de la Directiva si, además de transferir las funciones, hay un cambio de titularidad de una unidad productiva, definida de acuerdo con los criterios anteriormente vistos, que mantiene su identidad. Esto es lo que debemos identificar en este caso. La unidad productiva en cuestión, tal y como resulta de los hechos probados, resulta esencialmente de la conjunción de una infraestructura material (locales, maquinaria, reactivos y consumibles, etc.) y una organización de personal. Podrían existir otros elementos a considerar que aquí pudieran ser relevantes, como en general en el sector sanitario, como son los archivos y bases de datos, pero sobre ello nada consta y nada se dice ni pide. Lo cierto es que no consta probado que la Junta de Castilla y León se haya hecho cargo de la titularidad de ningún elemento material anteriormente adscrito al servicio y tampoco de elementos personales, puesto que ningún trabajador ha sido transferido. Los elementos adicionales sobre los que se insiste por parte de la Universidad de Valladolid son la financiación y la dependencia organizativa que siempre ha existido de la Universidad respecto de la Junta de Castilla y León a la hora de prestar el servicio, incluso en el momento de transmitirse la competencia. La financiación se manifestaría en la existencia de subvenciones concedidas por la Junta para adquirir los medios materiales por parte de la Universidad, pero esa financiación forma parte de la lógica de los convenios administrativos y no altera su naturaleza. El que una parte del convenio (la Junta) aporte financiación (como en el caso de una contrata privada la empresa principal lo haría por la vía del pago del precio) no desvirtúa la titularidad de la organización productiva, que era de la Universidad. En cuanto a la implicación de la Junta en la forma de prestarse el servicio e incluso en el momento de su transferencia, este no es un elemento que juegue para la apreciación de la sucesión. Si dicha implicación excediera de lo que es normal en el caso de las contratas y subcontratas y llegase al extremo de dirigir directamente el servicio, nos encontraríamos realmente ante un fenómeno interpositorio, pero de esto nada consta en los hechos probados y ni siquiera se alega en tales términos.

Por consiguiente si lo único que consta es que hubo un cambio de la competencia administrativa como consecuencia de la reorganización, pero la Junta no asumió ni medios materiales ni personales ni ningún otro elemento relevante que resulte de los hechos probados, debemos concluir que no existe transmisión de una unidad productiva que mantenga su identidad que es lo que determinaría la existencia de sucesión de empresas y no la mera reorganización competencial. Por tanto este motivo es desestimado, de lo que resulta que las consecuencias del despido improcedente deben imputarse a la Universidad de Valladolid.

SÉPTIMO.- El sexto motivo se plantea como subsidiario para el caso de que no hubiera sido atendida su petición de improcedencia en el despido y por tanto no debe entrarse a valorar el mismo, dado que tal improcedencia resulta de la estimación del motivo quinto.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso formulado por el letrado D. Eduardo Ortega Gómez en nombre y representación de D^a Inocencia contra la sentencia de 26 de junio de 2017 del Juzgado de lo Social número tres de Valladolid dictada en los autos nº 145/2017. Revocamos el fallo de la misma en el sentido de estimar parcialmente la demanda y declarar la improcedencia del despido de la actora, condenando a la Universidad de Valladolid a que en el término de cinco días manifieste su opción entre la readmisión de la trabajadora, con derecho en este caso a los salarios de tramitación con un salario diario de 30,64 euros, o a que indemnice a la actora en la cantidad de 10.111,09 euros. Mantenemos la absolución de la Junta de Castilla y León.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.



Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 1951 17 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO